

HUECHURABA, veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

A la hora señalada comparece la parte denunciante de SERNAC representada por don **ERICK VASQUEZ CERDA**, y la parte denunciada de **SOCIEDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, IMPORTADORA Y EXPORTADORA LOUIS PHILIPPE LIMITADA**, representada por su apoderado, don **SEBASTIAN PEREZ TORREJON**, quien comparece presentando escrito de patrocinio y poder al que el tribunal provee: A LO PRINCIPAL: Téngase presente. AL OTROSI: Por acompañada, con citación.

El tribunal llama a las partes a avenimiento, el cual no se produce.

La parte denunciante, viene en ratificar la denuncia de fojas uno y siguientes solicitando a VS. Esta sea acogida en su integridad y se condene a la empresa denunciada, al máximo de las multas establecidas por la legislación por haber infringido lo dispuesto en los artículos 3 inc. 1, letra b), y 35 de la Ley 19.496, todo ello con ejemplar condenación en costas.

La parte denunciada viene en contestar la acción deducida en estos autos señalando lo siguiente:

Solicita su rechazo y en consecuencia se exima a su representada sobre cualquier infracción o subsidiariamente se aplique la menor infracción que en derecho corresponda en razón de los siguientes antecedentes de hecho y derecho que pasa a exponer:

1. Respecto de la primera falta imputada, cabe hacer presente que la oferta publicada ha sido concedida por la empresa con el carácter de indefinida, toda vez que tal como se señala en el anuncio esta se hace efectiva solamente en aquellos locales denominados outlet, es decir locales especiales de la empresa orientado a la liquidación de sus productos, en este sentido la promoción no tiene determinada una fecha concreta de expiración y por lo tanto tampoco se consideró necesario efectuar tal mención.
2. en relación a la segunda falta imputada, esto es falta de información relativa a las bases que regulan la promoción, cabe hacer presente que el propio anuncio establece claramente las condiciones, requisitos o restricciones que se establecen para acceder a la promoción y oferta, de esta manera según la propia definición que efectúa sernac, el anuncio cumple con proporcionar la información indispensable, relativa a la promoción.
3. En este sentido basta una sola mirada al anuncio para determinar que las únicas condiciones es que se refiere a "productos seleccionados" y que estos se adquieran en algunas de las tiendas señaladas, luego, no existe tal falta de información, pues el anuncio se complementa con la información proporcionada en las propias tiendas donde se define el producto seleccionado y el precio asignado, se trata de una promoción en la que se ofrece dos productos al precio de uno, en los Items seleccionados, tal como se expresa en el anuncio.

Por otra parte SS. es del caso hacer presente que la ley 19.496, no establece una definición concreta de lo que ha de entenderse por bases, de esta forma, considerando que las multas son de derecho estricto no procede imputar un incumplimiento a mi representada, por parte de una conducta más amplia de la definida en la ley.

En otro orden de ideas no existe en la infracción imputada una verdadera afectación de los derechos de los consumidores, ya que el anuncio no insta a generar falsas expectativas respecto de las condiciones de la promoción.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente y considerando el criterio esbozado por el Sernac, en la presente denuncia la empresa viene en allanarse a la denuncia realizada por Sernac y en consecuencia, desde ya ha instruido las medidas pertinentes a efectos de complementar toda la información sugerida en los futuros anuncios y promociones que se publiquen. A su vez en este acto se acompaña al tribunal una copia de las Bases específicas para este concurso, donde se complementa toda la información relativa al mismo, con el objeto de adoptar las medidas propuestas por la entidad fiscalizadora.

Por último hacer presente que se trata del primer requerimiento que se hace en contra de la empresa por lo que se solicita al tribunal de SS. en el evento improbable de determinar una infracción en contra de mi representada.

Por tanto ruego a SS. que se sirva tener presente al allanamiento a la denuncia y atendiendo lo señalado precedentemente exima a mi parte de cualquier infracción o en su defecto subsidiariamente se aplique una sanción en sus rangos menores.

El tribunal provee:

Por contestada a denuncia infraccional.

PRUEBA DOCUMENTAL:

La parte denunciante, viene en ratificar y reiterar los antecedentes acompañados a la denuncia de autos, con citación.

La parte denunciada acompaña en este acto, documento denominado Bases Promoción Productos Ellus.

PRUEBA TESTIMONIAL NO SE RINDE.

PETICIONES NO SE FORMULAN.

Las partes vienen en renunciar a sus plazos de citación y observación de la prueba solicitando a SS. se sirva dictar sentencia inmediatamente.

El tribunal resuelve: Como se pide.

Ante las facultades conferidas a este sentenciador en el artículo 14 de la Ley de procedimientos de Juzgados de Policía Local.

En estos autos se evidencia que la situación descrita en la denuncia es efectivo atendiendo que es dable deducir que se podría inducir a error o engaño al no clarificar el tiempo o plazo de duración de la promoción, así como las bases que se expone al consumidor, tal como lo establece nuestro ordenamiento jurídico, elementos que permite que la información proporcionada a los consumidores sea completa veraz y oportuna hecho que debe ser preponderante en todo acto de venta o prestación de un servicio determinado.

El tribunal, ante el allanamiento planteado y las pruebas rendidas hasta este momento, la contestación a la denuncia y la voluntad evidentemente plasmada en adoptar medidas correctivas para dar cumplimiento a la actual normativa, como se desprende de la prueba rendida; asimismo la valoración que hace este sentenciador en tanto la reprochable conducta anterior.

Y visto las facultades que me otorga las leyes 15.231, 18.287 y 19.496.

RESUELVO:

EN LO INFRACCIONAL:

HA LUGAR a la denuncia de fojas 1 y siguientes, condenase a **SOCIEDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, IMPORTADORA Y EXPORTADORA S.A. DE SALES PHILIPPE LIMITADA**, representada por **MARIO DABED**, al pago de multa ascendente a 7 UTM (siete unidades tributarias mensuales), en concepto infractor al articulo 3 b) Inc. 1 y 35 de la Ley 19.496, la que deberá pagar dentro del quinto día a contar de hoy, bajo apercibimiento del articulo 23 de la Ley 18.287, a vía de sustitución y apremio. Cada parte pagara sus costas.

Dictada por el Juez Titular Don **FERNANDO MESA-CAMPBELL CERUTI**, autoriza Don **EDUARDO NAVARRO DE LA PAZ**, Secretario Titular del Tribunal.

Se pone término a la audiencia, previa lectura a las partes, quedan notificadas y para constancia firman S.S. y el Secretario que autoriza.

ROL N° 11.824-2018-8

R.U.T. 050143670-4
 NOMBRE MANUFACTURAS LOUIS PHILIPPE LTDAD

PAGOS

Nº Ingreso	In	Fecha	Caja	Items	Nº Orden	Total	Cuota	Año	Placa	Rol	Rol Prop.	Glosa
2774	0	25/07/2018	850	DERECHOS VARIOS PATENT	1330	4,770						PAGA CERTIFICADO DE DISTRIBUCION DE CAPITALES PARA SUCURSAL NUEVA N° 2887 DE FECHA 23.06.2017. RETIRADO POR EL SENOR JORGE DOMINGUEZ RUT: 8.376.550-K
8025	0	26/07/2018	801	PATENTES COMERCIALES	11098	9,981,320	2	201		204329		OFICINA ADMINISTRATIVA Y VENTA DE PRENDAS DE VESTI VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR VENTA AL POR MENOR DE CALZADO VENTA AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR EN GENERAL, INCLUYE Valida Hasta el
12831	0	28/08/2018	800	JUZGADO POLICIA LOCAL	5358	334,103					11.824	31/12/2018 PERIODO JULIO-DICIEMBRE PAGO MULTA POR INFRACCION LEY DEL CONSUMIDOR 19.496 ROL 11.824-2018-8
640	0	11/01/2019	802	RENTAS TESORERIA	64	158,640						CANCELADA SEGUNDO SEMESTRE DEL 2018
1059	0	23/01/2019	801	PATENTES COMERCIALES	5843	10,115,094	1	201		204329		OFICINA ADMINISTRATIVA Y VENTA DE PRENDAS DE VESTI VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR VENTA AL POR MENOR DE CALZADO VENTA AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR EN GENERAL, INCLUYE Valida Hasta el
Total de pagos						171,765,515						30/06/2019 PERIODO ENERO-JUNIO



JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE HUECHURABA

HUECHURABA, treinta y uno de Mayo del año dos mil diecinueve.

Certifico que la sentencia definitiva se encuentra ejecutoriada

CAUSA ROL N° 11824- 2018-8